

## APLAZAMIENTOS TRIBUTARIOS

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley:

“1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.”

Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y estas son las siguientes:

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

1. El plazo será de seis meses.
2. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

### **OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

**Teletrabajo**, como forma preferente de desempeño del puesto de trabajo. Para ello, se flexibiliza el trámite de evaluación de riesgos establecido en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, al objeto de que sea el propio trabajador quien pueda efectuar la valoración de esta modalidad.

**Flexibilización de la jornada de trabajo**, de tal forma que quienes lo necesiten, por tener familiares a su cargo, puedan reducir o adaptar su jornada laboral.

**Prestación extraordinaria y temporal por cese de actividad**, por periodo de un mes o, en su caso, lo que se prolongue el estado de alarma, dirigida a los trabajadores autónomos o por cuenta propia que hayan visto mermados sus ingresos a consecuencia de la emergencia sanitaria. La medida se aplica a aquellos que vean reducidos, en un 75 por ciento, sus ingresos en el mes anterior a aquel en que se solicite la prestación, por comparativa con la media de facturación del semestre anterior.

**Acceso a la prestación por desempleo a quienes se vean afectados por procedimientos de suspensión o reducción de empleo**, incluso cuando no cumplan con los requisitos exigidos para ello, cuando éstos deriven de la situación actual de fuerza mayor generada por el COVID-19.

Si bien las medidas anteriores parecen, en general, dirigidas a facilitar la continuidad del trabajo y su desempeño normalizado en la medida de lo posible, no está claro todavía su impacto real en términos globales.

De todas estas medidas, cabe destacar la posibilidad que tienen las empresas de acogerse al procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornadas de carácter temporal (comúnmente conocido como ERTE), -bien por causas de fuerza mayor, bien por causas organizativas-, que inundan ya, desde incluso antes de la publicación de esta norma, las administraciones de todo el país.

Y ahora las empresas se enfrentan al importante reto de definir qué procedimiento deben elegir, si se acogen al ERTE por fuerza mayor o en cambio alegan causas objetivas.

Parece evidente el supuesto de fuerza mayor en el caso de un restaurante que se vio obligado a cerrar como consecuencia de la declaración del estado de alarma y la orden de suspensión de su actividad, *pero ¿qué ocurre con la empresa cuya actividad no ha sido suspendida pero sí la de su cliente principal del que depende todo su negocio?*

Pues bien, en este sentido, conviene resaltar el Criterio sobre Expedientes Suspensivo y de Reducción de Jornada por COVID-19 publicado en el día de ayer por el Ministerio de Trabajo y Economía, en virtud del cual se hacen importantes matizaciones.

Uno de los más importantes pasa por reformular la definición dada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que establece que “la fuerza mayor trae consigo la imposibilidad de que pueda prestarse el contenido del contrato de trabajo, ya sea de manera directa o bien de manera indirecta al afectar el suceso catastrófico, extraordinario o imprevisible de tal manera a la actividad empresarial que impida mantener las prestaciones básicas que constituyen su objeto”.

Sin embargo, recordemos que el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, considera provenientes de fuerza mayor temporal, las suspensiones y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad ocasionadas por el Covid-19.

Por tanto, parece que se amplía el abanico de supuestos en los cuales podría resultar de aplicar esta modalidad procedimental, y con ello, va a haber un cambio de tendencia por el cual muchas empresas que, **de manera preventiva** y ante la falta de causalidad directa, se estaban acogiendo al ERTE por causas objetivas, ahora, en base a dicho criterio, van a poder justificar, con mayores garantías, la aplicación del ERTE por fuerza mayor.